

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	1 de 6

**ACUERDO N° 019
(Noviembre 30 de 2017)**

**"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO
DE RAGONVALIA"**

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente Acuerdo obedece a la necesidad de actualizar y dinamizar el Estatuto Tributario Municipal, del municipio de Ragonvalia.

Es así, como, el artículo 95 de la Constitución Nacional establece: *"La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. En ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (...) 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad. Artículo 313. Corresponde a los concejos: (...) 4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales (...) En virtud de la autonomía que las entidades territoriales gozan para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley, tienen derecho a gobernarse por autoridades propias, a ejercer las competencias que les correspondan, a administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y a participar en las rentas nacionales artículo 287 C.N".*

En ese orden de ideas, el presente documento contiene los fundamentos y la propuesta de reforma del actual Estatuto Tributario de Ragonvalia, aprobado por el Concejo Municipal mediante Acuerdo No. 006 de 2019 y Modificado por el decreto 002 de mayo 21 de 2010. Con la reforma tributaria se pretende construir un sistema impositivo más justo y pertinente a la realidad socioeconómica del municipio, fortalecer la relación entre los ciudadanos y el gobierno local, fomentar iniciativas productivas de índole estratégica para el crecimiento económico incluyente, favorecer la equitativa distribución colectiva de las cargas y los beneficios, así como el clima de negocios y la competitividad en el territorio municipal.

 CONCEJO MUNICIPAL DE RAGONVALIA VIAZ DE TOLUZA, ESTADO	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	2 de 6

Lo anterior teniendo en cuenta que el actual estatuto de rentas municipales fue adoptado en el año 2009, lo cual hace que se encuentre desactualizado en cuanto a normatividad y procedimientos, afectando de esta manera el recaudo y el procedimiento a seguir en cada proceso.

Por lo anterior se hace necesario la aprobación de un estatuto que esté acorde con las necesidades de recaudo en el municipio de Ragonvalia y defina los procesos y procedimientos a seguir cada uno de los casos expuestos en este; donde se plantean amplias actividades y sectores para la obtención de nuevos tributos que no se encontraban reflejados en el documento del año 2009.

Ante esta situación el municipio realizó un estudio de actividades, siendo visible la existencia de varias que no se encontraban cobijadas por el estatuto de rentas, dando como resultado la necesidad de suplir y alimentar un nuevo documento donde se encontrara acorde con las actividades realizadas y ejecutadas por personas naturales y jurídicas dentro del municipio, los cambios más representativos son;

La Reforma Tributaria

Aunque es autónomo de cada entidad determinar qué impuestos impone y sus tarifas, la reforma tributaria le puso el freno a las tarifas que pueden establecer las administraciones territoriales para evitar que estas sean demasiado altas y terminen afectando el desempeño de la zona.

Ni la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN ni el Gobierno Nacional pueden determinar los impuestos que cada entidad territorial establece para lograr su propio recaudo. Sin embargo, **la reforma Tributaria estableció límites para estos tributos.**

Algunos ejemplos son el ICA y el impuesto al alumbrado público. En el caso del primero, **se especificó su territorialidad, mientras que al otro se le impusieron más controles para evitar que se abuse de esta figura.**

De acuerdo con la reforma tributaria, **los plazos para el pago del impuesto a los vehículos podrá establecerlos cada entidad territorial y el Ministerio de Transporte le entregará a cada administración, antes del 31 de diciembre de**

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	3 de 6

cada año, la información del RUNT para que la entidad territorial pueda realizar la liquidación, recaudo y control del impuesto.

Además, las ventas en línea, por catálogos, electrónicas, por correo y tele ventas tendrán que pagar el impuesto en el municipio al que corresponda la dirección a la cual se envíe el producto, las inversiones, por su parte, estarán sujetas al ICA en el municipio en el que se encuentren las mismas, aunque sus titulares se ubiquen en otra entidad territorial, el impuesto a los cigarrillos también es territorial. Y el Monotributo.

Decreto 1203 de 2017

Impuesto de delineación urbana Se actualizo de acuerdo a decreto 1203 de julio de 2017 por medio de la cual se modifican decretos del sector vivienda ciudad y territorio y reglamenta la ley 1796 de 2016 en lo relacionado con el estudio, tramite y expedición de licencias urbanísticas y la función pública que desempeñan los curadores urbanos

Los Demás Impuestos no sufrieron modificación solamente la base de liquidación ya que pasa de porcentajes (%) y pesos (\$) a Unidades de Valor Tributario (UVT)

Por tal razón se expone el presente documento con el fin de actualizar el estatuto de rentas municipales para que estas actividades que se encontraban por fuera del documento y que no tenían una base argumentativa sean incluidas y formen parte de los tributos municipales.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	4 de 6

**ACUERDO N° 019
(Noviembre 30 de 2017)**

**"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO
DE RAGONVALIA"**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE RAGONVALIA,

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 82, 313, numeral 4°, 371 y 338 de la constitución Política, Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, artículo 59 Ley 788 de 2002, y,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Concejo a iniciativa del Alcalde Municipal, establecer los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y derechos correspondientes a las diferentes rentas propias de la entidad municipal.

Que de conformidad con la Ley 383 de 1997, los municipios deberán aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión, cobro y devoluciones de los impuestos por ellos administrados.

Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, los municipios deberán aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional, para los impuestos inspirados por la entidad municipal.

Que por lo anterior y teniendo en cuenta que la parte sustancial de los tributos continúa siendo competencia exclusiva del ente territorial se hace necesario que el Municipio cuente con un Estatuto Tributario Municipal, de acuerdo con la Ley, que comprenda la totalidad de los principios generales, naturaleza, y en general el marco de regulación, de las diferentes rentas municipales, con el fin de mejorar la capacidad fiscal del Municipio de Ragonvalia.

Que se hace necesario modificar el Estatuto Tributario del Municipio de Ragonvalia, por medio del cual se establezcan en un solo cuerpo normativo todas las disposiciones que establecen los impuestos de naturaleza territorial, además del

126

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	5 de 6

propósito de contribuir a un clima de certeza jurídica que mejore las relaciones entre los Contribuyentes y la Administración Municipal.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Modifíquese el Estatuto de Rentas del Municipio de Ragonvalia, adoptado mediante Acuerdo No. 006 de 2009, conforme al texto que se anexa formando parte integral del presente acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Facultase al Ejecutivo Municipal para efectuar la reglamentación complementaria y las correcciones de contenido y demás conceptos que afectan la normal aplicación de la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, y mejoren la claridad y transparencia de las relaciones con los contribuyentes.

ARTICULO TERCERO: VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir del 1 de Enero del año 2018, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Despacho del Concejo Municipal de Ragonvalia a los treinta (30) días del mes de Noviembre de 2017.

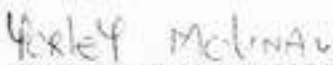
Luis Fernando Parada
LUIS FERNANDO PARADA PARADA
 Presidente del Concejo Municipal de Ragonvalia

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	6 de 6

**ACUERDO N° 019
(Noviembre 30 de 2017)**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL
DE RAGONVALIA HACE CONSTAR**

Que, el presente acuerdo recibió debate de ley, el día treinta (30) de noviembre de 2017.


YURLEY CAROLINA MOLINA LEON
 Secretaria del Concejo Municipal de Ragonvalia



**ALCALDIA DE RAGONVALIA
NORTE DE SANTANDER**
NIT. 800099251-1



*"Una Administración al
Servicio de la Comunidad"*

SANCIONESE: el presente Acuerdo por ser legal y conveniente para los intereses del Municipio.

Ragonvalia, 11 de diciembre del año dos mil Diecisiete (2017).

Alcaldesa;


NEYDA VIANEY LATORRE CASTELLANOS

PUBLICACIÓN

Se fija el presente ACUERDO, en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Ragonvalia, hoy once (11) de diciembre del año dos mil Diecisiete (2017).

El Funcionario;


CARMEN ALICIA CHONA BAUTISTA

Se desfija el presente ACUERDO, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil Diecisiete (2017).

El Funcionario;


CARMEN ALICIA CHONA BAUTISTA

Se hace constar que al presente Acuerdo se le dio el trámite previsto en el artículo 81 de la Ley 136 de 1994.

El Funcionario;


CARMEN ALICIA CHONA BAUTISTA

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	123 de 245

ARTÍCULO 275.- TARIFA. De conformidad con el artículo 2 de la Ley 687 de 2001 y el artículo 4 de la Ley 1276 de 2009, la tarifa de la estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor será del Cuatro por ciento (4%) de la base gravable, sobre todos los contratos y sus adiciones que celebre el ente territorial, sus entidades, Institutos y establecimientos descentralizados de derecho público, personería, entes de control y Concejo Municipal.

ARTÍCULO 276.- FINANCIAMIENTO. Los centros vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla municipal que establece la Ley 1276 de 2009; de igual manera el municipio podrá destinar a estos fines, así como el apoyo con sus recursos propios, para apoyar el funcionamiento de los centros vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

El 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional. Los recursos provenientes del Departamento por este mismo concepto formarán parte de la bolsa para infraestructura, mantenimiento y sostenibilidad de los centros de vida municipales.

ARTÍCULO 277.- BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los centros de vida los adultos mayores que según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO. Los centros vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.

ARTÍCULO 278.- DEFINICIONES. Para fines de la presente estampilla, se adoptan las siguientes definiciones:

- **Centro vida:** el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	124 de 245

atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

- **Adulto mayor:** es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada centro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.
- **Atención integral:** se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor, en el centro vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
- **Atención primaria al adulto mayor:** conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un centro vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- **Geriatría:** especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- **Gerontólogo:** profesional de la salud especializado en geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc).
- **Gerontología:** ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y a la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTÍCULO 279.- SERVICIOS. A continuación se enuncian los servicios mínimos que se garantizan, de acuerdo al recaudo por la estampilla para el bienestar del adulto mayor:

- Realización de convenios con hogares y albergues.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	125 de 245

- Alimentación que asegura la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micro nutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
- Orientación psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para atención más específico.
- Atención primaria en salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera.
- Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
- Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los adultos mayores.
- Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- Uso de Internet, con el apoyo de los servicios de la conectividad nacional.
- Auxilio exequial.
- Programas de capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.

PARÁGRAFO. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los centros vida podrán firmar convenios con las universidades que poseen carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

ARTÍCULO 280.- RESPONSABILIDAD. El recaudo de esta contribución quedará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal y los demás entes descentralizados.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	126 de 245

PARÁGRAFO. Los entes descentralizados y responsables consignarán en la Secretaría de Hacienda Municipal durante los primeros diez (10) días los recaudos del mes inmediatamente anterior por concepto de la estampilla definida en el presente acuerdo mediante el mecanismo esta establezca.

CAPITULO III ESTAMPILLA PROCULTURA. LEY 666 DE 2001

ARTÍCULO 281.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizado por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, modificado por la ley 666 de 2001, en las que autoriza a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla "pro-cultura" cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTÍCULO 282.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de contratos y sus adiciones por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento, con y sin formalidades plenas, así como las actividades y/o actos establecidos en este capítulo

ARTÍCULO 283.- SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la estampilla pro-cultura es el Municipio de Ragonvalia.

ARTÍCULO 284.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla pro – cultura dispuesta en este acuerdo, todas las personas naturales y jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador, que adelanten contratación con el ente territorial, sus institutos, establecimientos y entidades descentralizados de derecho público, las instituciones educativas del orden municipal, las empresas sociales del estado, el concejo municipal, los órganos de control municipal, la personería municipal y los entes universitarios de nivel municipal.

ARTÍCULO 285.- CAUSACIÓN. La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato o pago, su pago se efectuara mediante el mecanismo que defina la Secretaría de Hacienda Municipal, el cual puede ser a través de retención, en el caso de los contratos, o recibo universal.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	127 de 245

ARTÍCULO 286.- BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los contratos o su adición, según el caso. No se tendrá en cuenta como base gravable el IVA y otros impuestos de carácter legal.

PARÁGRAFO. La base gravable para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la cual corresponderá al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad) del valor del contrato, que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato, en concordancia con el artículo 462 – 1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 287.- APLICACIÓN Y TARIFAS. La Estampilla Pro cultura se aplicará sobre las siguientes actividades y/o actuaciones:

- a. La Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad Municipal y/o la Por estampilla Procultura se cobrará el Dos por ciento (2%) del valor de todos los contratos que se realicen con las diferentes dependencias del Municipio de Ragonvalia y sus Entidades Descentralizadas de todo orden y las que por ley otorgue capacidad para celebrar contratos; se exceptúa los pagos por salario, también pagarán las ordenes de prestación de servicio a partir de 10 SMMLV, además quedan exentos los viáticos y prestaciones sociales.

ARTÍCULO 288.- DESTINACIÓN. Los recaudos por concepto de la estampilla pro cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de estos recursos, los que serán destinados a:

- a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la ley 397 de 1997.
- b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	128 de 245

de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

- c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- d. Un veinte por ciento (20%) del recaudo de esta estampilla será destinado al fondo de pensiones respectivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 863 de 2003.
- e. Un diez por ciento (10%) para el fortalecimiento de las bibliotecas públicas municipales.
- f. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- g. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 289.- EXCLUSIONES. Se excluyen del cobro de la estampilla pro-cultura las siguientes actuaciones:

- a. Los pagos por concepto de prestaciones sociales y demás derechos laborales de los servidores públicos del Municipio de RAGONVALIA, los viáticos y gastos de transporte, de pagos por concepto de prestaciones sociales, así como los certificados o constancias que se expidan a los empleados y trabajadores del Municipio.
- b. Los documentos de origen oficial que deban presentarse ante las autoridades jurisdiccionales y organismos de control y las demás diligencias que expidan a favor de entidades de derecho público, y similares, o cuando se utilicen en el reconocimiento de prestaciones sociales. En este último caso se debe dejar constancia que tales documentos se utilizarán exclusivamente para tales finalidades.
- c. Las nóminas y planillas por pago de sueldos y prestaciones sociales a servidores públicos.
- d. Los pagos por concepto de cuotas partes jubilatorias que presenten entidades de derecho público para efectos de reconocimiento de jubilación de empleados oficiales.
- e. Los pagos por devolución de impuestos y para devolución de préstamos a favor del Municipio.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	129 de 245

- f. Los pagos por transferencias de fondos a entidades de derecho público del orden Municipal.
- g. Los contratos de empréstito.
- h. Los convenios interadministrativos entre entidades públicas y los convenios de cooperación internacional.
- i. Los informes, certificaciones y demás actos de carácter administrativo, solicitado por entidades nacionales, departamentales y municipales y las certificaciones del Alcalde que realice por orden legal, en especial las indicadas para efectos de restricción del gasto público.
- j. Las actas de posesión de funcionarios en comisión, encargados y ad-honorem.
- k. Los subsidios que otorguen las entidades que actúan como agentes retenedores.

PARÁGRAFO. Exclúyase del cobro de la estampilla Pro Cultura, a las empresas industriales y comerciales del estado del orden municipal, las agremiaciones sindicales y las entidades sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 290.- RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Los funcionarios que intervengan en los actos y gestiones de que trata el presente capítulo, están en la obligación de cobrar, exigir, adherir y anular las estampillas pro-cultura, el incumplimiento a dicha obligación los hará solidariamente responsables, además de que constituirá causal de mala conducta y se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 291.- TRÁMITE Y COBRO DE LA ESTAMPILLA. En el sector central del Municipio el trámite de cobro y recaudo de la estampilla, se efectuará a través de la Tesorería Municipal.

En el sector descentralizado el trámite de cobro y recaudo de la estampilla se hará a través de sus respectivas tesorerías y el monto global cobrado por estampillas se transferirá mensualmente a la tesorería del Municipio, los DIEZ (10) primeros días calendario para que esta a su vez realice las distribuciones por cada concepto.

ARTÍCULO 292.- CARACTERÍSTICAS DE LA ESTAMPILLA. El consejo de cultura, efectuará el diseño y adoptará las características de la estampilla de que trata el presente capítulo, o en su defecto de un mecanismo equivalente.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	130 de 245

ARTÍCULO 293.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración y control de la estampilla pro cultura, recaerá en el Alcalde Municipal, la Secretaría de Hacienda, sin perjuicio de las funciones de control que ejerza el organismo competente.

CAPITULO IV SOBRE TASA BOMBERIL. LEY 1575 DE 2012

ARTÍCULO 294.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 295.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de una sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 296.- SUJETO ACTIVO. El municipio de Ragonvalia es el sujeto activo de la sobretasa de que se cause en la jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 297.- RECAUDO Y CAUSACIÓN. El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces en el momento en que el impuesto predial unificado se liquide y se pague.

ARTÍCULO 298.- DESTINACIÓN. El recaudo de la sobretasa en el porcentaje señalado en el presente acuerdo será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atienden el cuerpo de Bomberos Voluntarios de Ragonvalia.

ARTÍCULO 299.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de ésta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 300.- BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la sobretasa el impuesto predial unificado liquidado.

ARTÍCULO 301.- La tarifa de la sobretasa bomberil, se aplicará en la forma siguiente:

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	131 de 245

- a. **PREDIOS CON USO HABITACIONAL.** Los contribuyentes o sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado con uso o destino habitacional, están obligados a pagar una sobretasa del cuatro por ciento (4.0%) del valor del Impuesto Predial determinado o causado en la respectiva vigencia fiscal.
- b. **DEMÁS PREDIOS.** Los contribuyentes o sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado con uso o destino diferente al habitacional, están obligados a pagar una sobretasa del siete por ciento (7.0%) del valor del Impuesto Predial determinado o causado en la respectiva vigencia fiscal.

PARÁGRAFO. El valor determinado como sobretasa para financiar la actividad bomberil para cada predio, hará parte integral de la factura del Impuesto Predial Unificado, expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces a nombre de cada uno de los contribuyentes.

ARTÍCULO 302.- El valor determinado como sobretasa para financiar la actividad bomberil para cada predio, hará parte integral de la factura del Impuesto Predial Unificado, expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces a nombre de cada uno de los contribuyentes.

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 303.- En ningún caso los valores de la presente sobretasa bomberil, será objeto de descuentos o amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole decretados por la Administración Municipal; así como tampoco se constituirán en base para cobros por facturación, administración o recaudos.

ARTÍCULO 304.- Autorícese al Alcalde Municipal, para celebrar convenios plurianuales con el cuerpo de bomberos voluntarios existente en el Municipio de Ragonvalia de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, la Ley 1575 de 2012 y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 305.- La transferencia al Cuerpo de Bomberos voluntarios de Ragonvalia, de los recursos obtenidos por el presente acuerdo se realizará mediante la suscripción de un convenio de interés público, entre esa entidad y el Municipio de Ragonvalia.

ARTÍCULO 306.- Los valores recaudados en la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces por concepto de la sobretasa aquí establecida, en los

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	132 de 245

porcentajes establecidos en el PARÁGRAFO del presente artículo serán consignados conforme con los convenios establecidos entre el Municipio y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Ragonvalia.

PARÁGRAFO PRIMERO. Como mínimo el 20% del total recaudado por concepto del tributo denominado sobretasa para financiar la actividad bomberil, será destinado al Fondo local de Gestión de Riesgos y Atención de Desastres, conforme con lo señalado en el artículo 54 de la Ley 1523 de 2012. Las decisiones sobre estos recursos tendrán como único fin la gestión de riesgos y atención de desastres, conforme con lo señalado en el artículo 54 de la Ley 1523 de 2012. La administración en todo caso, garantizará los recursos mínimos requeridos para el funcionamiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Ragonvalia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Cuerpo de Bomberos Voluntarios debe destinar el 3% de la sobretasa Bomberil del impuesto de industria y comercio para gastos de funcionamiento y el 2% de la sobretasa Bomberil del impuesto de industria y comercio para gastos de inversión.

Los gastos de inversión deben ser aprobados por un Comité de Veeduría Ciudadana que estará conformado por un miembro de la Administración Municipal, un miembro de la Cámara de Comercio y un miembro de FENALCO.

ARTÍCULO 307.- El recaudo del porcentaje restante de la sobretasa será destinado por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Ragonvalia, exclusivamente a financiar la prevención, control, extinción de incendios y demás emergencias que se presenten en el Municipio de Ragonvalia, conforme con lo señalado en la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 308.- El Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Ragonvalia, no podrán cobrar suma alguna a la ciudadanía o exigir compensación de cualquier naturaleza en contraprestación de los servicios de emergencia.

PARÁGRAFO. Son servicios de emergencia aquellos que atiendan una situación de desastre incendiario o conexos real o inminente.

ARTÍCULO 309.- La Administración Municipal, a través de la Secretaria de Gobierno Municipal o quien haga sus veces, realizará la supervisión al manejo de los recursos

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	133 de 245

públicos administrados por parte del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Ragonvalia.

ARTÍCULO 310.- El Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Ragonvalia deberá rendir a la ciudadanía de RAGONVALIA a través del Concejo Municipal en el período ordinario de sesión del mes de febrero, un informe anual de ejecución del gasto e inversión de estos recursos.

CAPITULO V TASA PRO-DEPORTE MUNICIPAL

ARTÍCULO 311.- DEFINICIÓN. Es un Impuesto Indirecto que recae sobre toda persona natural o jurídica que suscriba contrato de carácter estatal de orden municipal. Que para efectos de este Estatuto tributario, son:

- Se denominan entidades estatales de orden Municipal:
 - a. El Municipio de Ragonvalia con sus establecimientos públicos Municipales, las empresas industriales, comerciales y de servicios donde el Municipio tenga más del 50% en aportes o patrimonio, así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellas adopten en todos los órdenes y niveles.
 - b. La Contraloría Municipal, la Personería Municipal y aquellos organismos o dependencias del orden Municipal a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

ARTÍCULO 312.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla dispuesta en este acuerdo todas las personas naturales y jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador, que adelanten contratación con el ente territorial, sus institutos y entidades descentralizados directas e indirectas de derecho público, las sociedades de economía mixta, las instituciones educativas del orden municipal, las empresas sociales del estado, el concejo municipal, los órganos de control municipal, la

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	134 de 245

personería municipal y los entes universitarios de nivel municipal y demás organismos relacionados en los numerales a) y b) del presente capítulo.

ARTÍCULO 313.- BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los contratos o su adición, según el caso. No se tendrá en cuenta como base gravable el IVA y otros impuestos de carácter legal.

PARÁGRAFO. La base gravable para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la cual corresponderá al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad) del valor del contrato, que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato, en concordancia con el artículo 462 – 1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 314.- TARIFA. La tarifa de la tasa Pro-Deporte Municipal será el Uno por ciento (1%), del valor total de los contratos y las adiciones a que se refiere en Artículo 209 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Exclúyase de la tasa Pro Deporte Municipal a los contratos destinados a la Educación Deportiva, a la Recreación, a la Cultura, los que suscriban las entidades sin ánimo de lucro y aquellos contratos de prestación de servicios artísticos cuyo monto sea inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Exclúyase de la tasa Pro Deporte Municipal, los convenios interadministrativos entre entidades públicas y los convenios de cooperación internacional.

PARÁGRAFO TERCERO. Exclúyase de la tasa Pro Deporte Municipal, los subsidios que otorguen las entidades que actúan como agentes retenedores.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	135 de 245

PARÁGRAFO CUARTO. Exclúyase del cobro de la tasa Pro Deporte Municipal a las empresas industriales y comerciales del estado del orden municipal, así como las agremiaciones sindicales y entidades sin ánimo de lucro.

El TRES por ciento (3%) del valor total de los contratos a que se refiere el presente capítulo.

ARTÍCULO 315.- RECAUDO Y PAGO. La tesorería municipal recaudará los valores de la tasa Pro deporte Municipal bajo la modalidad de descuento en cuenta de cobro de los sujetos pasivos. En los entes definidos en el presente capítulo literal a y sus numerales a) y b) del presente Estatuto, lo hará quien haga las veces de tesorero o pagador. El pago se realizará durante los siguientes diez (10) días calendario del mes.

ARTÍCULO 316.- UTILIZACIÓN DE RECURSOS. Utilización de los recursos: Los recursos originados serán transferidos mensualmente dentro de los 10 primeros días hábiles al Instituto Municipal del deporte (IMDER), o a la Entidad Municipal encargada del manejo del deporte aficionado, la recreación y el uso del tiempo libre.

Los recursos serán utilizados de la siguiente manera:

- a. El 80% debe ser invertido en la compra de implementación deportiva, adecuación y mantenimiento de escenarios deportivos en la participación de deportistas, personal técnico que representen al Municipio en aquellos eventos organizados por: Clubes, Comités, Ligas, federaciones, entidades públicas o privadas, como también bien para gastos de transporte, alojamiento, alimentación de los mismos, y organización de capacitación y desarrollo de eventos deportivos.
- b. El 20% de lo recaudado será destinado a gastos de administración.

CAPITULO VI

REGALIAS POR LA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES "MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN"

(Gravas, piedra, arenas, productos pétreos, recebo y cascajo de los pozos, minas y canteras).

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	136 de 245

ARTÍCULO 317.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizado por el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, el artículo 16 de la Ley 141 de 1994, los artículos 11 y 227 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 16 de la Ley 756 de 2002.

ARTÍCULO 318.- HECHO GENERADOR. Se genera por la extracción mecánica o manual de materiales de construcción, tales como gravas, piedra, arenas, productos pétreos, recebos y cascajo etc. de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, canteras y plantas de procesamiento ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Ragonvalia.

ARTÍCULO 319.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que explote la actividad de extracción de materiales de construcción, de acuerdo al numeral 6 del artículo primero del Decreto 145 de 1995.

ARTÍCULO 320.- CAUSACIÓN. Se causa en el momento de la extracción del material o materiales definidos en el hecho generador.

ARTÍCULO 321.- BASE DE LIQUIDACIÓN. Se liquidará sobre el valor de la producción en boca o borde de la mina o pozo, según corresponda, lo anterior del material extraído en las canteras de la jurisdicción del Municipio de Ragonvalia.

ARTÍCULO 322.- TARIFAS. La tarifa será del uno (1%) establecida en el artículo 16 de la Ley 756 de 2002, que modificó el artículo 16 de la Ley 141 de 1994.

ARTÍCULO 323.- DECLARACIÓN. La declaración con liquidación privada de la regalía se efectuará de acuerdo a lo estipulado en el artículo segundo del Decreto 145 de 1995.

ARTÍCULO 324.- CONTROL. La alcaldía deberá tomar todas las medidas necesarias para verificar los montos de los materiales explotados base para la liquidación de las regalías y para constatar el origen de los mismos de manera que garantice la declaración a favor del municipio, para lo cual la Secretaría de Hacienda Municipal deberá inspeccionar de manera periódica o permanente la explotación de las canteras y establecer los puntos de control necesarios y llevar un registro de los explotadores y compradores directos, entre otras.

TITULO CUARTO TASAS

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	137 de 245

CAPITULO I

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS.

ARTÍCULO 325.- DEFINICIÓN. Para los efectos del presente acuerdo, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúe en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar. La base legal del impuesto está dada en la ley 12 de 1932 artículo 7 ordinal 1º, la Ley 643 de 2001 y el artículo 227 decreto 1333 de 1986.

PARÁGRAFO. Las apuestas de suerte y azar que funcionen en establecimientos públicos se gravan independientemente del negocio donde se instalen.

ARTÍCULO 326.- HECHO GENERADOR. Lo conforman las apuestas sobre todo, juego de suerte y azar como rifas, concursos, bingos, video bingos, máquinas, tragamonedas, casinos y similares.

ARTÍCULO 327.- SUJETO ACTIVO. Lo constituye el Municipio de Ragonvalia como ente administrativo y por consiguiente en el radican las potestades de liquidación, cobro, determinación y recaudo del impuesto.

ARTÍCULO 328.- SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del tributo las personas naturales o jurídicas que tengan el funcionamiento, los juegos señalados como de suerte y azar, de manera permanente y ocasional en el Municipio de Ragonvalia.

CAPITULO II

RIFAS

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	138 de 245

ARTÍCULO 329.- DEFINICIÓN. Es una modalidad de juego de suerte y azar en el cual se sortea en una fecha determinada, uno o varios bienes entre las personas que adquieren el derecho a participar, en el sorteo con unas boletas emitidas en serie continua y puestas en el mercado a precio fijo por un operador debidamente autorizado.

PARÁGRAFO. Se prohíben las rifas de carácter permanente en la jurisdicción municipal artículo 27 de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 330.- CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS. Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

ARTÍCULO 331.- RIFAS MENORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

ARTÍCULO 332.- RIFAS MAYORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, o aquellas que les ofrecen al público en más de un municipio o distrito, o que tienen carácter permanente.

PARÁGRAFO. Son permanentes las rifas que realiza un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales y mensuales, en forma continua interrumpida independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

ARTÍCULO 333.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración de rifas en el Municipio de Ragonvalia.

ARTÍCULO 334.- SUJETO PASIVO. Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción.

ARTÍCULO 335.- BASE GRAVABLE. Para los billetes o boletas: La base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público. Para la utilidad autorizada: La base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	139 de 245

como utilidad para quien realiza la rifa. (Decreto 537 de 1994 y/o normas que la modifiquen o complementen)

ARTÍCULO 336.- TARIFA DEL IMPUESTO. La tarifa del impuesto sobre billetes o boletas de rifas es del 14% sobre el valor total de la emisión a precio de venta para el público. Sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad, la tarifa a aplicar es del 14%.

ARTÍCULO 337.- DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. Los responsables del impuesto sobre rifas deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tiene para cancelar el impuesto.

ARTÍCULO 338.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El interesado depositará en la Secretaría de Hacienda Municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa dentro del plazo señalado por la administración municipal, transcurrido el plazo se hará efectiva la garantía a favor del municipio. El impuesto liquidado por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá ser consignado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

CAPITULO III JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 339.- DEFINICIÓN DE JUEGO PERMITIDO. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo, destreza y habilidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de ganar premios en dinero o especie y que se encuentre autorizado por la autoridad correspondiente por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

ARTÍCULO 340.- CLASES DE JUEGOS. Los juegos se dividen en: Juegos de cálculo, destreza y habilidad. Son aquellos donde los resultados dependen de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, y pueden ser mecánicos o

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	140 de 245

electrónicos, tales como: sapo (rana), y juegos electrónicos como los nintendos, ataris y similares.

ARTÍCULO 341.- HECHO GENERADOR. Es el funcionamiento de los establecimientos de juegos permitidos se gravarán independientemente del negocio o establecimiento donde se instalen, teniendo como base el número de unidades o estaciones de Juego.

ARTÍCULO 342.- SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica o sociedad de hecho, organizadora, poseedora, responsable o propietaria de apuestas en juegos permitidos y similares, instalados en jurisdicción del Municipio de Ragonvalia.

ARTÍCULO 343.- BASE GRAVABLE. La constituye el número de unidades o estaciones de juego que se encuentren instaladas.

ARTÍCULO 344.- TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS. Para efectos del presente Estatuto se consideran juegos permitidos el juego de sapo y los juegos de audio y video (nintendos, ataris y similares). Estos juegos pagaran el impuesto de la siguiente forma:

JUEGOS PERMITIDOS	POR EQUIPO DE AUDIO Y VIDEO
CLASE A	1 UVT MES
CLASE B	0.5 UVT MES

Los juegos de sapo pagarán a razón de mil pesos (\$1.000) por mes por cada juego, independientemente del salón donde se encuentre.

PARÁGRAFO: Estos impuestos son independientes del impuesto de industria y comercio.

CAPITULO IV

EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, AUTENTICACIONES, CERTIFICADOS, PAZ Y SALVOS (PREDIAL), PERMISOS TRASLADO DE ENSERES O SEMOVIENTES, ASIGNACIÓN CÓDIGO DE LIBRANZAS Y VENTA DE FORMULARIOS.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	141 de 245

ARTÍCULO 345.- OTRAS TARIFAS.

ACTIVIDAD	OTROS SERVICIOS VARIOS	TARIFA UVT
Certificaciones del Departamento Administrativo de Planeación Municipal	Estrato 1	0.2 UVT
	Estrato 2	0.4 UVT
	Estrato 3 y 4	1.0 UVT
	Estrato 5 y 6	1.5 UVT
	Comercial y de Servicios	2.0 UVT
	Industrial	2.5 UVT
Planos estándar del municipio	Planos impresos del municipio escala 1:5000 tamaño pliego (1.0 x 0.70 cm)	1.0 de una UVT
	Planos impresos del municipio escala 1:10000 tamaño pliego (0.70 x 0.50 cm)	0.5 de una UVT
	Planos en medio magnético	0.5 de una UVT
Planos especiales	Planos impresos especiales o con información específica del municipio tamaño pliego (1.00 x 0.70 cm)	1.5 de una UVT
	Planos impresos especiales o con información específica del municipio tamaño pliego (0.70 x 0.50 cm)	1.0 de una UVT
	Planos en medio magnético con información específica	1.0 de una UVT
Varios	Certificaciones de paz y salvos y constancias	0.2 de una UVT
	Expedición de copias y fotocopias por hoja	0.01 de una UVT
	Otros servicios no especificados se cobraran por folio	0.2 de una UVT

PARÁGRAFO. Quedan exceptuadas de este pago las entidades públicas de cualquier orden.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	142 de 245

CAPITULO V OTRAS RENTAS Y TASAS – ALQUILER O ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 346.- SERVICIO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO. Los Servicios que presta el Departamento Administrativo de Tránsito de Ragonvalia se Cobrarán en Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes de la forma siguiente:

ARTÍCULO 347.- CONSIDERACIONES ESPECIALES.

- a. El trámite de traspaso tiene un cobro adicional que es la retención en la fuente, que se cobrara según las tablas de avalúos de los vehículos del ministerio de transporte.
- b. El trámite de traspaso tiene un cobro adicional que es la retención en la fuente, que se cobrara según las tablas de avalúos de los vehículos del ministerio de transporte.
- c. Cuando se haga más de un trámite consecutivamente, solo se cobrará un único valor por lámina.
- d. En las matriculas iniciales, no se cobrara valor adicional por prenda (Cuando el trámite se haga en conjunto), sin perjuicio del pago de los derechos de Runt.
- e. En los trámites se cobraran las estampillas que defina tanto la gobernación del Norte de Santander, como el Municipio de Ragonvalia.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el cálculo de los valores tanto del salario mínimo diario como para los diferentes valores de las tarifas, se hará redondeo a las cifras hacia el 100 más cercano por arriba, de acuerdo al Artículo 802 del estatuto tributario nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El no pago oportuno de los impuestos, tasas, contribuciones, multas, el impuesto de servicio público de transporte y demás cobros realizados, generará el cobro de intereses de mora autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la inclusión de los anteriores dos (2) artículos, el capítulo V, otras rentas y tasas – Alquiler o Arrendamiento de bienes inmuebles municipales y artículos siguientes, continúa con el orden cronológico a partir del artículo 350.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	143 de 245

ARTÍCULO 348.- CONCEPTO ALQUILER O ARRENDAMIENTO. Es un contrato que confiere el derecho de usar un bien inmueble de propiedad del municipio, por un periodo determinado a una persona natural o jurídica, de acuerdo a los usos de suelo establecido en el plan básico de ordenamiento y por la asignación o destinación establecida por el Concejo Municipal, la cual genera una tasa como canon respectivo.

ARTÍCULO 349.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del valor a cancelar es el concepto de alquiler o arrendamiento, de los bienes inmuebles que sean autorizadas por el Municipio de RAGONVALIA, a través de la administración en cabeza de la secretaría general o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 350.- BASE GRAVABLE. El cobro por el alquiler o arrendamiento tiene una base gravable correspondiente a un valor básico por el área, uso o destinación del bien inmueble del municipio, así como un valor adicional por número de actividades que se desarrollen en los bienes inmuebles en los casos que así se establezca.

ARTÍCULO 351.- TARIFA. El valor a pagar como tasa a cobrar por el alquiler o arrendamiento, de los bienes inmuebles del municipio, está definida por el área, uso o destinación y por tipo de actividad a desarrollar de conformidad con el reglamento y estructura tarifaria que expida la administración municipal.

TITULO QUINTO

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I

OCUPACIÓN DE VÍAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO

ARTÍCULO 352.- CAUSACIÓN. Se causa la Ocupación y/o Uso del Espacio Público en las actividades que lo ocupen en forma temporal como la colocación de publicidad exterior visual menor, la colocación de ventas estacionarias y semi-estacionarias, ocupación con escombros, ocupación con materiales de construcción, ocupación en antejardines, ruptura y excavación en vías públicas, entre otras.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	144 de 245

ARTÍCULO 353.- OCUPACIÓN Y/O USO TEMPORAL Y APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DEL ESPACIO PÚBLICO. El Municipio de Ragonvalia podrá mediante permiso, autorización, acuerdo o contrato, dar en administración, mantenimiento y aprovechamiento económico el Espacio Público para que una persona natural o jurídica desarrolle actividades permitidas comerciales, culturales, deportivas, recreativas, ambientales, turísticas, entre otros. El Municipio de Ragonvalia recibirá retribución y/o compensación por la Ocupación y/o Uso y Aprovechamiento Económico del Espacio Público ocupado temporalmente.

ARTÍCULO 354.- EXENCIÓN DE LA CAUSACIÓN POR OCUPACIÓN Y/O USO DEL ESPACIO PÚBLICO. Exceptúense del cobro de la causación por ocupación y/o uso temporal del espacio público, el realizado por las siguientes instituciones:

- Los partidos u organizaciones políticas debidamente autorizados por la Ley durante el periodo electoral;
- Las organizaciones públicas, cívicas, de beneficencia y religiosas que anuncien campañas o eventos de interés colectivo.

PARÁGRAFO. No obstante la exención, los beneficiarios deben solicitar autorización al Departamento Administrativo de Planeación y ceñirse a las normas y reglamentos de ocupación de espacio público en el municipio, so pena de iniciar y adelantar proceso sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO 355.- RETRIBUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN POR LA OCUPACIÓN Y/O USO DEL ESPACIO PÚBLICO. La Retribución por Ocupación y/o Uso del Espacio Público, plazas, parques y antejardines o cualquier otro elemento de espacio público, se fijará en la siguiente forma:

- Ocupación temporal con escombros, carpas, casetas, campamentos con materiales de construcción y ruptura o excavación en espacio público:

DESCRIPCIÓN	GRAVAMEN EN UVT
De 1 a 3 días de ocupación	0.5 UVT por m2
De 4 a 7 días de ocupación	0.75 UVT por m2
De 8 a 14 días de ocupación	1 UVT por m2
De 15 días en adelante de ocupación	UVT por m2

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	145 de 245

- b. Ocupación Temporal del espacio aéreo con publicidad exterior visual menor (toda aquella que tiene una medida menor a ocho (8) metros cuadrados, comprende los afiches o carteles, pasacalles, pendones, globos, publicidad móvil y demás), se cobrará a razón de cero punto cinco Unidad de Valor Tributario (0.5 UVT) por Día y por Elemento Publicitario y/o demás elementos que apliquen.
- c. Ocupación Temporal con ventas estacionarias y semi-estacionarias:

DESCRIPCIÓN	ESPACIO EN m2	GRAVAMEN EN UVT MENSUAL
Carros, puestos, kioskos, carretas, entre otros, en el perímetro del centro,	Hasta 1.0 m2	1 UVT
	De 1.01 a 2.0 m2 (Condicionado a máximo 1 m de profundidad.	2 UVT
Carros, puestos, kioskos, carretas, entre otros, fuera del perímetro del centro.	Hasta 1.0 m2	1 UVT
	De 1.01 a 2.0 m2	1 UVT
	De 2.01 a 3.0 m2	2.0 UVT
	De 3.01 a 4.0 m2	3 UVT
	De 4.01 en adelante	4 UVT

- d. Ocupación Temporal de antejardines por los establecimientos o locales comerciales:

DESCRIPCIÓN	GRAVAMEN EN UVT ANUAL
Establecimientos o locales comerciales de venta y/o consumo de licor.	14.0 UVT por m2
Establecimientos o locales comerciales de venta de comida.	6.0 UVT por m2
Establecimientos o locales comerciales y/o servicios demás actividades económicas.	3.0 UVT por m2

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	146 de 245

PARÁGRAFO PRIMERO. Quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amueblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994, se le aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre doce (12.0) y veinticinco (25.0) salarios mínimos diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (Concordante con el Artículo 2° de la Ley 810 de 2003 "Por Medio de la cual se Modifica la Ley 388 de 1997 en Materia de Sanciones Urbanísticas y Algunas Actuaciones de los Curadores Urbanos y se Dictan Otras Disposiciones".

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los andenes y vías públicas no podrán ser ocupados en actividades diferentes al uso peatonal y a la circulación de vehículos, respectivamente. La contravención a esta disposición acarrea multa entre uno (1.0) y veinticinco (25.0) salarios mínimos legales diarios. (Concordante con el párrafo del Artículo 119 de la Ordenanza 343 de 2012)

PARÁGRAFO TERCERO. Se prohíbe la ubicación de publicidad exterior visual como pasacalles, pendones, afiches, avisos y demás sobre la infraestructura municipal como postes de semáforos o en lugares que su colocación obstaculice el tránsito peatonal, vehicular, en donde interfiera con la visibilidad de la señalización vial, informativa y de la nomenclatura urbana o rural, aun cuando sean removibles.

ARTÍCULO 356.- CIERRE TEMPORAL DE VÍAS. Los permisos para el cierre temporal de vías se cobrarán a razón de uno punto cinco (1.5) Unidad de Valor Tributario (1.5 UVT) por día o fracción de día.

Se realiza exención de la causación por ocupación y/o uso temporal del espacio público, con el cierre temporal de vías, a aquellas actividades de tipo social, educativo, deportivo, cultural organizadas por entidades sin ánimo de lucro y/o con fines filantrópicos.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se reitera que el cierre temporal de vías con carpas, sillas, mesas y demás mobiliario para la realización de eventos, tipo fiestas o celebraciones familiares, sociales, entre otros, es decir, así no tengan un fin comercial o no sean realizadas por establecimientos comerciales, también deben

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	147 de 245

solicitar la autorización para el cierre temporal de vías y realizar el pago correspondiente por la ocupación y/o uso temporal del espacio público.

ARTÍCULO 357.- FERIA EXPOSICIÓN. La retribución por ocupación y/o uso temporal del espacio público durante le realización de la Feria Exposición (entendida como Feria de Ragonvalia), se fijará en la siguiente forma:

DESCRIPCIÓN		GRAVAMEN EN UVT
Tarimas y/o palcos del día de la cabalgata.	En antejardín	0.25 UVT por m2
	Sobre andenes y vías	0.5 UVT por m2
Actividades sobre la calle principal frente al parque municipal	Tarimas, casetas de baile, venta de licores, demostraciones artísticas	5.0 UVT por puestos de 2*2
	Para otras actividades comerciales o de servicios	2.5 UVT por puestos de 2*2

PARÁGRAFO. La ejecución del evento ferial no exceptúa del cobro por la ocupación y/o uso temporal del espacio público durante dicho certamen, ya sea Pre-feria, Carnaval de Apertura, Cabalgata o Feria. Toda persona natural o jurídica que desarrolle alguna actividad comercial durante los momentos mencionados, debe realizar el correspondiente pago por la ocupación y/o uso temporal del espacio público, sin afectación de las disposiciones que se encuentren en la normatividad al respecto.

ARTÍCULO 358.- FERIA ARTESANAL Y FERIA DEL LIBRO. La retribución por la ocupación y/o uso temporal del espacio público durante la realización de Ferias Artesanales y Ferias del Libro, se fijará de la siguiente forma:

DESCRIPCIÓN	GRAVAMEN EN UVT
Eventos de duración menor a ocho (08) días calendario.	4.0 UVT por temporada por puesto no superior a 4 m2
Eventos de duración de ocho (08) a catorce (14) días calendario.	6.0 UVT por temporada por puesto no superior a 4 m2

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	148 de 245

Eventos de duración de quince (15) a veintiún (21) días calendario.

8.0 UVT por temporada por puesto no superior a 4 m²

PARÁGRAFO. La decisión de otorgar autorización a quien o quienes la soliciten para la realización de una Feria Artesanal y Feria del Libro en zona de espacio público en el Municipio, es propia del Departamento Administrativo de Planeación Municipal y se tomará acorde con lo dictaminado por la normatividad vigente en cuanto a la ocupación de espacios públicos y demás aspectos a considerar en este contexto.

ARTÍCULO 359.- RESPONSABLE. El registro, control, certificación y liquidación de las retribuciones, es responsabilidad del Departamento Administrativo de Planeación Municipal a través de lo Oficina de Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO. El Alcalde Municipal queda autorizado a partir del 01 de enero de la vigencia de aplicación del Estatuto Tributario Municipal, para fijar y modificar por Decreto los valores a pagar por parte de las personas que hacen aprovechamiento económico del espacio público.

CAPITULO II OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 360.- Corresponde a los dineros ingresados por otros conceptos y su valor será actualizado mediante resolución expedida por el Alcalde Municipal previa decisión del COMFIS Municipal.

CAPITULO III RENTAS OCASIONALES

ARTÍCULO 361.- DEFINICIÓN. Las rentas ocasionales son los ingresos que percibe el municipio por concepto de operaciones comerciales y como contraprestación de bienes y servicios prestados por éste, tales como el Coso Municipal, sector eléctrico, bono ambiental voluntario

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	149 de 245

COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 362.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de RAGONVALIA. Esta debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

ARTÍCULO 363.- BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

ARTÍCULO 364.- TARIFA. Se cobrará la suma de una (1) UVT vigente por el transporte de cada semoviente si se trata de especies mayores y medio (1/2) UVT si son especies menores.

PARÁGRAFO. La administración municipal además cobrará el valor de los medicamentos y procedimientos veterinarios a que haya lugar cuando deba proceder a realizarlos con los animales que son conducidos al COSO Municipal.

SECTOR ELÉCTRICO

ARTÍCULO 365.- DEFINICIÓN. De conformidad con la Ley 99 de 1993, las empresas generadoras de energía eléctrica ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio de Ragonvalia, deberán transferir al Municipio de Ragonvalia con influencia en la cuenca hidrográficas del Municipio.

ARTÍCULO 366.- BASE GRAVABLE. Grava a las empresas generadoras de energía hidroeléctrica generada cuando el embalse y la cuenca hidrográfica que surte el embalse, se encuentren en jurisdicción del municipio de Ragonvalia.

ARTÍCULO 367.- TARIFA. Transferirán al Municipio el tres por ciento (3%) de las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque certifique la Comisión de Regulación y Energía y Gas CREG, del Ministerio de Minas y Energía.

CAPITULO IV CONTRIBUCIÓN DE LA VALORIZACIÓN

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	150 de 245

ARTÍCULO 368.- NATURALEZA Y DEFINICIÓN DE LA VALORIZACIÓN. La Contribución de Valorización es un tributo especial que genera un gravamen real que corresponde al beneficio resultante de la ejecución de obras de interés público, que beneficien bienes inmuebles, realizadas por el municipio de Ragonvalia o cualquier otra entidad delegada por el mismo. Es un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social del Municipio.

PARÁGRAFO ÚNICO. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, extensión de redes de energía eléctrica, Alumbrado Público, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc. En todo caso, el desarrollo de obras por el sistema de valorización, requerirán la autorización del Concejo Municipal.

CARACTERÍSTICAS Y ELEMENTOS DE LA OBLIGACION

ARTÍCULO 369.- CARACTERÍSTICAS. La contribución de valorización tiene las siguientes características:

1. Es una contribución
2. Es obligatoria
3. Se aplica solamente sobre inmuebles
4. La obra que se realice debe ser de interés social
5. La obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público

ARTÍCULO 370.- ELEMENTOS, SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Contribución de Valorización es el Municipio de Ragonvalia. La Secretaría de Hacienda y el Departamento Administrativo de Planeación Municipal o quien haga sus veces, se encargará de la gestión, cálculo, determinación, asignación, recaudo, fiscalización, discusión, cobro, devolución y en general, de la administración de esta contribución. Para los efectos del presente Acuerdo, esta entidad actuará como Administrador de la Contribución de Valorización.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	151 de 245

PARÁGRAFO: Para efectos del presente acuerdo, el administrador de la contribución de valorización tendrá las facultades previstas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 371.- SUJETO PASIVO. Están obligadas al pago de la Contribución de Valorización las personas naturales o jurídicas, sean estas últimas públicas o privadas, cuando ostenten el carácter de propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en la zona de influencia de la obra o conjunto de obras que se financiarán total o parcialmente con cargo a esta contribución al momento de la asignación del tributo.

Responderán solidariamente por el monto a pagar por la Contribución de Valorización, así como por las demás responsabilidades derivadas de la misma, el propietario del bien y el poseedor. Igualmente, en los casos en los cuales se evidencie la existencia de la titularidad de un bien en cabeza de varios propietarios en comunidad, dada la solidaridad existente entre ellos, podrá la administración efectuar el cobro de la valorización a cualquiera de ellos.

El Administrador de la Contribución podrá perseguir ejecutivamente el bien ó unidad predial materia de la Contribución de Valorización, para la satisfacción de las obligaciones a su favor.

ARTÍCULO 372.- HECHO GENERADOR. La Contribución de Valorización es un tributo que se aplica sobre los bienes inmuebles en virtud del mayor valor que estos reciben por la ejecución de obras de interés público realizadas por el municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTÍCULO 373.- DEFINICIÓN DE LA BASE GRAVABLE. La base gravable, o base de distribución está constituida por el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados.

PARÁGRAFO: Entiéndase por costo, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje hasta del diez por ciento (10%) para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de administración, distribución y recaudo.

Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	152 de 245

obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este Artículo.

ARTÍCULO 374.- TARIFAS. Las tarifas de distribución serán señaladas por el Concejo Municipal, así como el sistema y método de distribución, y los mecanismos para establecer los costos y beneficios del proyecto. Cuando el Concejo Municipal así lo disponga, la tarifa o porcentaje de distribución podrá ser determinada por la entidad encargada de distribuir y cobrar la contribución de valorización.

ARTÍCULO 375.- ZONAS DE INFLUENCIA. Entiéndase por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico de la obra y/o hasta donde se va a efectuar el cobro de contribuciones por la valorización generada por la misma.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

PARÁGRAFO PRIMERO. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 376.- SISTEMA Y METODO DE DISTRIBUCION. Dentro del sistema y método que establezca el Concejo Municipal se deberán contemplar formas de participación y control de los beneficiarios y tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la oficina de planeación municipal, y en la capacidad económica del contribuyente.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	153 de 245

PARÁGRAFO PRIMERO. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra. En este caso, así como en el de los inmuebles excluidos de este gravamen, el porcentaje que no va a ser distribuido entre los beneficiarios deberá ser asumido directamente por la entidad ejecutora de la obra.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la convocatoria de los propietarios o poseedores de los inmuebles y demás procedimientos no contemplados en el presente Estatuto se atenderá lo expresamente preceptuado por las leyes vigentes y demás disposiciones legales o reglamentarias que correspondan.

ARTÍCULO 377.- PRESUPUESTO DE LA OBRA Y AJUSTES. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare insuficiente, se podrán distribuir los ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Si por el contrario, sobrepasa el costo de la obra, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

PARÁGRAFO. Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los incisos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTÍCULO 378.- LIQUIDACIÓN, RECAUDO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. El Gobierno Municipal designará la dependencia o entidad encargada de realizar los estudios técnicos y financieros de los proyectos que se determine realizar por el sistema de valorización, para su aprobación por parte del Concejo Municipal.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	154 de 245

La distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizarán por intermedio de la Secretaría de Obras Públicas, y los recursos se invertirán en la realización del proyecto de que se trate.

PARÁGRAFO. Cuando una entidad de otro nivel, nacional o departamental, le ceda al Municipio los derechos correspondientes a alguna obra realizada por ella, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 379.- PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de decretar, liquidar y distribuir las contribuciones de valorización por una obra debe ser siempre un acto anterior a su ejecución.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puede ser objeto de la contribución de la valorización.

ARTÍCULO 380.- CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN. En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de éstas será el que recomiende el estudio socio-económico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 381.- EXCLUSIONES. Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular deberán ser gravados con la contribución de valorización.

Los bienes de propiedad del Municipio de RAGONVALIA y las entidades e instituciones públicas municipales, las empresas industriales, comerciales y de servicios donde el municipio tenga participación superior o igual al 50%

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986. (Artículo 237 del Código de Régimen Municipal).

ARTÍCULO 382.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida la resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la contribución, la Secretaría de

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	155 de 245

Hacienda o la entidad encargada procederá a comunicarla al registrador de instrumentos públicos correspondiente, identificados los inmuebles gravados con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

El registrador de instrumentos públicos no podrá registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la Administración Municipal le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente Artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago. En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, el registrador de instrumentos públicos deberá dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 383.- PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La contribución de valorización se podrá pagar de contado, o en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser superior a cinco años.

ARTÍCULO 384.- PAGO SOLIDARIO. La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nuevo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTÍCULO 385.- PAGO DE CONTADO. La Alcaldía Municipal, o la entidad que haga sus veces, podrá otorgar un descuento por el pago total de contado, de la contribución de valorización asignada a cada contribuyente, descuento que no podrá exceder del diez por ciento (10%) sobre el monto total de la contribución de valorización liquidada al respectivo contribuyente (20%).

ARTÍCULO 386.- INTERESES POR MORA. Las contribuciones de valorización que no cancelen oportunamente las cuotas pactadas pagarán un interés moratorio equivalente a el uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual en el primer año y del dos por ciento (2%) de ahí en adelante.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	156 de 245

ARTÍCULO 387.- COBRO COACTIVO. Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, el Municipio de Ragonvalia seguirá el procedimiento establecido en el presente Estatuto.

Título Ejecutivo. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina o quien haga sus veces, a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 388.- RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el libro de procedimientos del presente Estatuto.

ARTÍCULO 389.- CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

CAPITULO V PARTICIPACIÓN A LA PLUSVALÍA LEY 388 DE 1997

ARTÍCULO 390.- HECHO GENERADOR. Son hechos generadores de la participación en la plusvalía:

- a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte de suelo rural como suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevado al índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez. Y,
- d. La ejecución de obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, que generen mayor valor en predio en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

ARTÍCULO 391.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de esta contribución, los propietarios o poseedores de los predios sobre los cuales recae el hecho generador.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	157 de 245

ARTÍCULO 392.- BASE GRAVABLE. El efecto plusvalía se estimara de acuerdo con los siguientes procedimientos:

- a. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana y en el evento de calificar parte rural como suburbano, se establecerá primero el precio comercial por metro cuadrado de suelo de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía, determinación que se hará una vez se expida el acto administrativo que defina la nueva clasificación del suelo correspondiente; aprobado el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización, denominando este precio nuevo precio de referencia; el mayor valor generado por metro cuadrado de suelo se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, teniendo en cuenta lo establecido anteriormente. El efecto total de la plusvalía para cada predio individual, será igual al valor mayor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.
- b. Cuando se autorice el cambio de uso suelo a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará estableciendo primero el precio comercial de los terrenos por metro cuadrado de suelo en cada una de las zonas y subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía; se determinará el nuevo precio comercial que se utilizara como base del cálculo del efecto plusvalía de cada una de las zonas o subzonas consideradas, que será equivalente el precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización, este precio se denominará nuevo precio de referencia; el mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, teniendo en cuenta lo establecido anteriormente. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al valor mayor por metro cuadrado

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	158 de 245

multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

- c. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará determinando primero el precio comercial por metro cuadrado de construcción en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía, en lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado; el número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada, entendiéndose por potencia adicional de edificación, la diferencia entre la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización y la cantidad de metros cuadrados permitidos por la norma anterior; el monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto de plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía. Y,
- d. Cuando la participación en plusvalía obedezca a la ejecución de obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o el instrumento que lo desarrolle, el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, se estimará antes, durante o después de cumplidas las obras; el efecto plusvalía no estará limitado por el costo estimado o real de la ejecución de las obras; la administración mediante acto producido dentro de los seis (6) meses siguientes a la conclusión de las obras determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado de suelo y definirá las exclusiones a que haya lugar; para efecto de lo anterior, se establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de suelo antes de la realización de la obra respectiva en cada una de las zonas y subzonas beneficiarias con características geoeconómicas homogéneas, posteriormente se establecerán los nuevos precios comerciales por metro cuadrado de suelo luego de la ejecución de las obras, la diferencia entre estos dos precios será el efecto plusvalía, el monto total del efecto plusvalía para cada predio individual será igual al mayor valor de metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del precio objeto de la participación.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	159 de 245

PARAGRAFO PRIMERO. Cuando la administración municipal opte por calcular el efecto plusvalía antes o durante la ejecución de las obras, deberá revisar el cálculo una vez construidas éstas, dentro de un plazo no superior a seis (6) meses. La participación en plusvalía estimada inicialmente deberá ajustarse en función de los resultados de los avalúos realizados luego de la conclusión de las obras.

PARAGRAFO SEGUNDO. Para efectos de la presente contribución establecida en el literal b, se cumplirá la condición de uso más rentable de suelo cuando la diferencia del nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística sea positiva.

ARTÍCULO 393.- CAUSACION. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento que se presente para el propietario o poseedor del inmueble del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

- Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores.
- Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los literales a), c) y d) del hecho generador. Y,
- Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

ARTÍCULO 394.- TARIFAS Y FORMA DE PAGO. Autorícese al Alcalde Municipal, para que a través del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, establezcan la tarifa de acuerdo a los estudios y análisis correspondiente.

PARÁGRAFO. La forma de pago en la participación en la plusvalía son las establecidas en el artículo 84 de la Ley 388 de 1997, la cual podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

- En dinero efectivo.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	160 de 245

- b. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
- c. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
- d. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
- e. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas. Y,
- f. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 de la Ley 388 de 1997.

En los eventos de que tratan los literales b) y d) se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el literal f) se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 395.- ACREDITACIÓN DEL PAGO. La participación en la Plusvalía es una obligación fiscal para los sujetos pasivos, su pago deberá ser acreditado ante las autoridades que se encarguen de formalizar los trámites que configuren la exigibilidad.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	161 de 245

ARTÍCULO 396.- ENTIDADES RESPONSABLES. El Alcalde de Municipal será el encargado de la determinación y discusión de la participación en la Plusvalía. La secretaria de Hacienda será responsable de la recaudación y registro del pago y el Departamento Administrativo de Planeación responderá por la liquidación fiscalización de este concepto tributario.

CAPITULO VI

PARTICIPACIÓN SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES 20% LEY 488 DE 1998

ARTÍCULO 397.- AUTORIZACIÓN LEGAL. De acuerdo a lo contemplado en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de vehículos Automotores, sanciones e intereses, al municipio le pertenece el veinte por ciento (20%) de aquellas declaraciones en las que se informó una dirección que corresponde al municipio, y en concordancia con la Ordenanza 216 de 2014.

ARTÍCULO 398.- HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador del impuesto la propiedad de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de Ragonvalia, dichos vehículos serán gravados según el artículo 141 de la ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 399.- SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores el Municipio de Ragonvalia.

ARTÍCULO 400.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado.

ARTÍCULO 401.- BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 402.- TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las establecidas por el valor comercial según lo estipulado en Ley 488 de 1998. Los valores de las tarifas serán ajustadas anualmente por el Gobierno Nacional.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	162 de 245

Al municipio le corresponde el veinte por ciento (20%) del valor total cancelado por impuesto, así como de las sanciones e intereses de mora.

ARTÍCULO 403.- DECLARACIÓN Y PAGO. El impuesto de vehículos automotores se declara y paga anualmente y es administrado por el Departamento de Norte de Santander. La entidad financiera correspondiente le consigna el 20% respectivo al municipio en la cuenta que haya notificado para tal fin.

ARTÍCULO 404.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro y devolución de impuesto sobre vehículos automotores es competencia del Departamento. El municipio deberá establecer los controles necesarios para determinar la cantidad de vehículos que circular o residan en la jurisdicción del municipio.

El municipio deberá llevar a cabo campañas que permitan establecer que el pago de impuesto de vehículos automotores debe declararse a nombre del municipio donde se da su circulación y de este modo lograr un mayor recaudo a favor del Municipio de RAGONVALIA.

LIBRO SEGUNDO PARTE PROCEDIMENTAL

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 405.- FUNDAMENTO DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. El Municipio de RAGONVALIA por mandato legal del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los tributos administrados por el mismo. Así mismo, el municipio aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales. Las disposiciones sancionatorias y los términos procedimentales del Estatuto Tributario Nacional adoptados, han sido disminuidos y simplificados acorde con la naturaleza de los

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	163 de 245

tributos municipales, atendiendo a principios de proporcionalidad, equidad y eficiencia.

Estas disposiciones han sido complementadas con normas y procedimientos de naturaleza administrativa, con el fin de controlar y proteger las rentas municipales.

ARTÍCULO 406.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Secretaría de Hacienda Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 555 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 407.- NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA -NIT-. Para efectos tributarios, el Departamento de Norte de Santander acogerá lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- para la identificación de sus contribuyentes. En esta medida los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores y declarantes de los tributos Municipales, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que la DIAN les asigne, de conformidad con lo previstos en el artículo 555-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 408.- REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO -RUT-. Para efectos de la Secretaría de Hacienda Municipal el RUT administrado por la DIAN, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes o responsables en el Municipio de Ragonvalia, en los términos del artículo 555-2 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 409.- REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente o Gerente Principal o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 441 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad como representante legal, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial, tal y como prevé el artículo 556 del Estatuto Tributario Nacional.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	164 de 245

ARTÍCULO 410.- AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. Para las demás actuaciones ante la Secretaría de Hacienda Municipal no se requiere la condición de abogado.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente, según lo establecido en el artículo 557 del Estatuto Tributario Nacional.

Por excepción y solo cuando concurren circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impidan que los contribuyentes puedan presentar sus declaraciones tributarias, estas podrán ser presentadas por intermedio de agentes oficiosos.

El término para ratificar la agencia oficiosa será de dos (2) meses contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, de acuerdo con el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 411.- CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento de la Secretaría de Hacienda Municipal, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable y según corresponda, en concordancia con el artículo 558 del Estatuto Tributario Nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, en tratándose del impuesto de registro, se tendrá en cuenta el rol que las notarias y las cámaras de comercio cumplen para la liquidación y el recaudo del impuesto.

ARTÍCULO 412.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. **Presentación personal.** Los recursos del contribuyente deberán presentarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, del poder y la correspondiente tarjeta profesional. Los términos para la Administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	165 de 245

2. Presentación electrónica. Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana. Para efectos de la actuación de la Secretaría de Hacienda Municipal, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Secretaría de Hacienda Municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina correspondiente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante acto administrativo por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica con firma digital, de conformidad con el artículo 559 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 413.- COMPETENCIA Y DELEGACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal, los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura administrativa funcional vigente.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	166 de 245

Así mismo, los funcionarios competentes del nivel ejecutivo podrán delegar las funciones que las normas Municipales les asignen, en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante acto administrativo que será aprobado por el superior del mismo. En el caso del Secretario de Hacienda o quien haga sus veces este acto administrativo no requerirá aprobación, en concordancia con los artículos 560 y 561 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 414.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente estatuto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 562-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 415.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente o declarante, en su última declaración o liquidación de impuestos, tasas o contribuciones, según el caso, o en el formato oficial de cambio de dirección. La antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web establecida para tal fin, de acuerdo con el artículo 563 del Estatuto Tributario Nacional.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	167 de 245

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de lo dispuesto en el primer inciso, la Secretaría de Hacienda Municipal diseñará y pondrá a disposición de los contribuyentes el formulario oficial de cambio de dirección durante los seis meses siguientes a la expedición de este estatuto; durante este lapso, podrá acudir adicionalmente a la dirección informada por el contribuyente.

ARTÍCULO 416.- DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, o cualquier otro previsto en la ley o en el presente Estatuto, el contribuyente, responsable o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá hacerlo a dicha dirección, según el artículo 564 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 417.- NOTIFICACIÓN. Cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación mediante poder, el cual no requerirá presentación personal. El delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo, se tendrá de pleno derecho por no realizada. Lo anterior, sin perjuicio de los poderes otorgados para las demás actuaciones administrativas, que deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación y lo especialmente previsto en reglamentaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal para ciertos trámites, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 962 de 2005.

ARTÍCULO 418.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones, en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deberán notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada, debidamente autorizada.

Las providencias que decidan recursos, se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica. El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público de la

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	168 de 245

Secretaría de Hacienda Municipal por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación por correo de las actuaciones de la Administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente o declarante en la dirección informada ante la Secretaría de Hacienda Municipal o en el Registro Único Tributario -RUT-. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en la página web del municipio.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Secretaría de Hacienda Municipal, el contribuyente, responsable, agente o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el RUT, salvo que haya señalado expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos administrativos dentro del trámite, en cuyo caso deberá hacerse a dicha dirección.

ARTÍCULO 419.- NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica que sea informada a la Secretaría de Hacienda Municipal por los contribuyentes, responsables o declarantes, que comuniquen la opción de manera preferente por

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	169 de 245

esta forma de notificación dentro de uno o más trámites asociados a su relación como administrados por el departamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección informada por el administrado. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección electrónica informada por el interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaría de Hacienda Municipal por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que en materia de impuestos deban notificarse por correo o personalmente.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda Municipal y la Secretaría competente de tecnologías implementarán las direcciones electrónicas desde las cuales se realicen las notificaciones previstas en este artículo y lo demás que sea necesario para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	170 de 245

ARTÍCULO 420.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados, de acuerdo con el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 421.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso en un periódico de circulación nacional, con la transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, o en el portal web de la administración que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada de manera expresa a la Secretaría de Hacienda Municipal, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal, según lo establecido en el artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional, y sus modificaciones.

ARTÍCULO 422.- NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Secretaría de Hacienda Municipal, en el domicilio del interesado, o en las instalaciones de la administración, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación, se hará constar la fecha de la respectiva entrega, de conformidad con el artículo 569 del Estatuto Tributario Nacional.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	171 de 245

ARTÍCULO 423.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, de acuerdo con el artículo 570 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 424.- ACTUACIÓN ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Las actuaciones ante la Secretaría de Hacienda Municipal pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante la Secretaría de Hacienda Municipal, no se requerirá que el apoderado sea abogado, según las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 425.- ACCESO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL A LOS REGISTROS PÚBLICOS. A solicitud del municipio, las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles y vehículos, informarán a la Secretaría de Hacienda Municipal las condiciones y las seguridades requeridas para que puedan conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan dichas entidades y dispondrán lo necesario para ello.

CAPITULO II DERECHOS Y DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 426.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la administración tributaria municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	172 de 245

3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, información sobre el estado y trámite de los recursos.

PARÁGRAFO PRIMERO. PROHIBICIÓN DE EXIGENCIA DE PAGOS ANTERIORES. En relación con los pagos que deben efectuarse ante la administración tributaria municipal, se prohíbe la exigencia de comprobantes de pago hechos con anterioridad, como condición para aceptar un nuevo pago.

Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones que se expidan con base en las facultades de intervención del Gobierno Nacional para evitar la desviación de recursos dentro del sistema de seguridad social integral, en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los responsables de los impuestos municipales tendrán anteriores derechos siempre y cuando demuestren la calidad o legitimidad en la cual actúan, esto ya que es una materia especial y goza de reserva tributaria.

ARTÍCULO 427.- DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho
4. Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	173 de 245

6. Los donatarios o asignatarios
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTÍCULO 428.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella, de acuerdo al Estatuto Tributario Nacional.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 429.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 430.- DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuanto éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 431.- OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables del

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	174 de 245

impuesto, efectuar el pago, en los plazos señalados por la ley, decreto o acuerdo y mediante los mecanismos establecidos por la entidad.

ARTÍCULO 432.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este estatuto o en normas especiales. Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con ésta obligación.

ARTÍCULO 433.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha del requerimiento.

ARTÍCULO 434.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 435.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	175 de 245

2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 436.- OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos establecidos en este estatuto.

ARTÍCULO 437.- OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL. Los contribuyentes o responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

ARTÍCULO 438.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás normas.

A los contribuyentes del régimen simplificado registrados en la DIAN y que son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, para efectos de este impuesto y demás impuestos contemplados en este acuerdo, se les obliga a llevar un libro en donde se consignan las ventas diarias, libro de operaciones diarias o fiscal de operaciones diarias por cada establecimiento de comercio, el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente y en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al final de cada mes deberán, con base en las facturas que le hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de la actividad.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	176 de 245

Los libros de contabilidad deben reposar en el domicilio o establecimiento de comercio. La no presentación cuando se requieran por los funcionarios, o la constatación de atraso, dará lugar a aplicación de sanciones.

ARTÍCULO 439.- OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan. Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda Municipal, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 440.- OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, entre otros, que presenten los contribuyentes se harán en los formularios diseñados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 441.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional y sus Decretos Reglamentarios. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación, se hará constar la fecha de la respectiva entrega, de conformidad con el artículo 569 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO III DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 442.- CLASES DE DECLARACIONES. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros anual.
2. Declaraciones de Retención del impuesto de industria y comercio bimestral, presentada por los agentes retenedores.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	177 de 245

3. Demás declaraciones que se establezcan por resolución para los otros impuestos municipales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para el efecto señale este acuerdo. El Secretario de Hacienda, podrá autorizar la presentación y pagos de las declaraciones de Industria y comercio a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el gobierno municipal, cuando se adopten estos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez la firma autógrafa del documento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo.

ARTÍCULO 443.- ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración tributaria toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTÍCULO 444.- EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal, por el contribuyente o cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante notario o juez.

ARTÍCULO 445.- RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones estadísticas.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	178 de 245

tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 446.- GARANTÍA DE LA RESERVA. Cuando se contrate para el grupo gestión de ingresos, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los impuestos de los contribuyentes, sus deducciones, ingresos exentos, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contrate los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministre y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación atendiendo lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y el Decreto Reglamentario 1377 de 2013, y demás normas que los adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 447.- DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no se informe la dirección o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
4. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma de Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal según Estatuto Tributario Nacional.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	179 de 245

5. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

ARTÍCULO 448.- CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciada en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en éste artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO. La corrección de las declaraciones de impuestos que no modifiquen el valor, no causará sanción por corrección.

ARTÍCULO 449.- CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar, se elevará solicitud a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien hay sus veces, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud presentada en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor a pagar, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	180 de 245

rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

ARTÍCULO 450.- CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. Los errores que dan la declaración como no presentada siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en este estatuto, liquidando una sanción equivalente al dos (2%) de la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 451.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 452.- FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTÍCULO 453.- DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 454.- FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	181 de 245

2. Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
3. Contador Público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
4. Cuando se diere aplicación a los dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

ARTÍCULO 455.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la Empresa o actividad.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 456.- PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 457.- PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir,

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	182 de 245

pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se registrarán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 458.- ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el municipio no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

ARTÍCULO 459.- INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los acuerdos o Contratos referentes a la materia celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 460.- PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto Municipal o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del derecho administrativo, Código General del Proceso, y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 461.- CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos de años o meses serán continuos.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 462.- FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces a través de sus funcionarios, la administración, coordinación, determinación, discusión, control, recaudo, fiscalización y devolución de las rentas municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos del registro de los

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	183 de 245

contribuyentes, de la investigación, fiscalización, discusión, liquidación y cobro de sus impuestos, y en general, organizará las divisiones, secciones o grupos que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el municipio, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá apoyarse en personal experto y de reconocida trayectoria para tal fin en el caso que lo requiera.

ARTÍCULO 463.- OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá las siguientes obligaciones adicionadas a las establecidas en los decretos respectivos:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos de conformidad con el presente Estatuto.

ARTÍCULO 464.- COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria municipal, los jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones, en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones y todos los demás actos previos.

La competencia funcional de fiscalización corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos y retenciones, y todos los

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	184 de 245

demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta secretaría, previa autorización o comisión del secretario de Hacienda o quien haga sus veces, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

La competencia funcional de liquidación corresponde al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones, las liquidaciones de revisión corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones (visitas tributarias, contables por decreto de pruebas); así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar la clausura del establecimiento, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

La competencia funcional de discusión corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta secretaría, previa autorización, comisión o reparto del jefe de la oficina o quien haga sus veces, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha oficina. Competencia funcional de cobro coactivo le corresponde exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el alcalde o a quien el delegue mediante acto administrativo motivado, quienes ejercerán la labor de cobro de acuerdo a las funciones establecidas para tal fin.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	185 de 245

ARTÍCULO 465.- FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de éstas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informadas.
3. Ordenar la exhibición y practicar la visita tributaria parcial o general soportes contables, así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales, y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente Estatuto.
7. Comisionar a funcionarios para participar en la verificación de ingresos a espectáculos públicos y rifas menores para su control.
8. Fiscalizar y controlar los ingresos de los contribuyentes, o los recaudadores de impuestos, contribuciones o tasas.
9. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 466.- CRUCES DE INFORMACIÓN. Para efectos de liquidación y control de los impuestos municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes del Ministerio de Hacienda, la Secretaría de Hacienda Municipal departamental y las municipales y distritales y demás entidades de derecho público.

Para ese efecto la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	186 de 245

A su turno, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá solicitar a la Secretaría de Hacienda Municipal, copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y ventas.

ARTÍCULO 467.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 468.- CORRECCIÓN POR DIFERENCIAS DE CRITERIO COMO CONSECUENCIA DE UN EMPLAZAMIENTO. Cuando el emplazamiento para corregir se refiera a hechos que correspondan a diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, el contribuyente podrá corregir su declaración, sin sanción de corrección, presentándola ante las entidades financieras autorizadas para recibir declaraciones.

En igual forma podrá proceder, cuando a más de tales hechos el emplazamiento se refiera a hechos constitutivos de inexactitud, caso en el cual deberá liquidar la sanción por corrección solamente en lo que corresponda al mayor valor originado por estos últimos.

En ambos casos, el contribuyente deberá remitir una copia de la corrección a la declaración, a la Secretaría de Hacienda Municipal de Ragonvalia.

ARTÍCULO 469.- EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR. Igualmente se emplazará a quien estando obligado a declarar y no lo hubiere realizado, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	187 de 245

TITULO SEGUNDO LIQUIDACIONES

CAPITULO I LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 470.- CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

- Liquidación de corrección aritmética
- Liquidación de revisión.
- Liquidación de aforo.

ARTÍCULO 471.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. Las liquidaciones del impuesto de cada periodo gravable constituyen una obligación individual e independiente a favor del municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 472.- SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPITULO II LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 473.- ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este Estatuto.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	188 de 245

ARTÍCULO 474.- FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 475.- LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces podrá, dentro de los dos (2) años siguientes de la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARÁGRAFO. La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales, como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 476.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuesto y periodo fiscal al cual corresponda
3. El nombre o razón social del contribuyente
4. La identificación del contribuyente
5. Indicación del error aritmético cometido
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

ARTÍCULO 477.- CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	189 de 245

interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPITULO III LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 478.- FACULTAD DE REVISIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal -dirección de rentas y jurisdicción coactiva o quien haga sus veces, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 479.- REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la correspondiente motivación.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 480.- CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO. En el término de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

ARTÍCULO 481.- AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de tres (3) meses.

ARTÍCULO 482.- CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	190 de 245

que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 483.- LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y a la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará Auto de Archivo.

ARTÍCULO 484.- CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, una instancia adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 485.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y periodo fiscal al cual corresponda.
2. Nombre o razón social del contribuyente
3. Número de identificación del contribuyente
4. Las bases de cuantificación del tributo
5. Monto de los tributos y sanciones
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas
7. Firma del funcionario competente
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.
10. Las sanciones a que haya lugar.
11. Procedencia del recurso de reconsideración y término para su interposición.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	191 de 245

ARTÍCULO 486.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 487.- SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante la práctica de pruebas o la inspección tributaria, contando a partir de la fecha del auto que las decreta.

CAPITULO IV LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 488.- EMPLAZAMIENTO PREVIO. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTÍCULO 489.- LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior, se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar. Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo. La motivación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 490.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	192 de 245

TITULO TERCERO DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 491.- RECURSOS TRIBUTARIOS. Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales administración tributaria municipal determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTÍCULO 492.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como Apoderados o agentes oficiosos.

4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTÍCULO 493.- SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1,3 y 4 del artículo anterior, podrá sanearse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto inadmisorio del recurso. A la interposición extemporánea no es aplicable el saneamiento.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	193 de 245

ARTÍCULO 494.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. EL funcionario que reciba el recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del mismo. No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente el escrito del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 495.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 496.- IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 497.- ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

ARTÍCULO 498.- NOTIFICACIÓN DE ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. El auto admisorio se notificará por correo y el de inadmisión se notificará personalmente, o por edicto si pasado diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se notifica personalmente.

ARTÍCULO 499.- RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 500.- TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 501.- TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá el plazo de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la presentación del recurso en debida forma.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	194 de 245

ARTÍCULO 502.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá cuando se decreta la práctica de pruebas, por un término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

ARTÍCULO 503.- SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTÍCULO 504.- AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso. También queda agotada la vía gubernativa al no interponerse recurso alguno dentro del término estipulado en el acto administrativo que se notifica.

TITULO CUARTO PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 505.- TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 506.- SANCIONES APLICADAS EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 507.- SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	195 de 245

ARTÍCULO 508.- CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado
3. Identificación y dirección
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo
5. Términos para responder

ARTÍCULO 509.- TÉRMINO PARA DESCARGOS. Dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 510.- TÉRMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y decretadas de oficio.

ARTÍCULO 511.- RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO. En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTÍCULO 512.- RECURSOS. Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Secretario de Hacienda dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 513.- REQUISITOS. El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto para el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 514.- REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	196 de 245

para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los intereses moratorios y las sanciones no pueden ser objeto de reducción, solamente cuando lo ordena una ley de la república.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima establecida.

TITULO QUINTO NULIDADES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 515.- CAUSALES DE NULIDAD PARA LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. Los actos de liquidación de impuestos, de sanciones, son nulos:

1. Cuando se practiquen o se expidan por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o haya transcurrido el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en las declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

ARTÍCULO 516.- TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

REVOCACIÓN DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Ley 1437 de 2011. Art. 93.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	197 de 245

ARTÍCULO 517.- Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 518.- IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTÍCULO 519.- OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	198 de 245

terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

ARTÍCULO 520.- EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 521.- REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

REVOCATORIA DIRECTA ESTUTO TRIBUTARIO NACIONAL. ART. 736 A 738-1

ARTÍCULO 522.- REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 523.- OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 524.- COMPETENCIA. Radica en el Administrador de Impuestos Nacionales respectivo, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	199 de 245

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Ley 1437 de 2011. Art. 74

ARTÍCULO 525.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

ARTÍCULO 526.- IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

ARTÍCULO 527.- OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	200 de 245

actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 528.- REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	201 de 245

ARTÍCULO 529.- RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

ARTÍCULO 530.- TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

ARTÍCULO 531.- DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

ARTÍCULO 532.- DESISTIMIENTO. De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 533.- GRUPOS ESPECIALIZADOS PARA PREPARAR LA DECISIÓN DE LOS RECURSOS. La autoridad podrá crear, en su organización, grupos especializados para elaborar los proyectos de decisión de los recursos de reposición y apelación.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	202 de 245

TITULO SEXTO REGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 534.- CONCORDANCIA ENTRE LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente estatuto o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 535.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término del cumplimiento de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 536.- OPORTUNIDAD PARA APORTAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración
2. Haber sido aportadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al escrito del recurso o solicitado en el cuerpo del mismo.
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La Dirección de Rentas podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 537.- VACÍOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	203 de 245

ARTÍCULO 538.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran como ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

CAPITULO I PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 539.- DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 540.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 541.- CERTIFICACIÓN CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 542.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 543.- VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	204 de 245

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

CAPITULO II PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 544.- CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

ARTÍCULO 545.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario Nacional y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 546.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la Entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	205 de 245

ARTÍCULO 547.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 548.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen éstas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 549.- VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 550.- CONTABILIDAD INSUFICIENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 551.- ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	206 de 245

MONTO DE LOS INGRESOS POR LOS MEDIOS ANTERIORES. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda Municipal -dirección de rentas y jurisdicción coactiva o quien haga sus veces podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes:

1. Cruces con La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas como la Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, entre otras.
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias e investigación directa.

ARTÍCULO 552.- ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO EXHIBE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y LOS SOPORTES DE LA MISMA. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas, cuando se solicite la exhibición de los libros de contabilidad y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en un acta y posteriormente el funcionario comisionado podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de impuestos y aduanas nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

ARTÍCULO 553.- OBLIGACIÓN DE EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaría de Hacienda Municipal. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga acorde con las normas vigentes o hasta por cinco (5) días

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	207 de 245

PARÁGRAFO. La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 554.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPITULO III PRUEBA TESTIMONIAL

ARTÍCULO 555.- HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos y emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 556.- OPORTUNIDAD Y VALIDEZ DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 557.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 558.- RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	208 de 245

ARTÍCULO 559.- DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás Entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

CAPITULO IV INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 560.- VISITAS TRIBUTARIAS. La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 561.- ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Administración Municipal y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad o soportes externos de los mismos y demás documentos de la empresa según el tipo de visita con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener como mínimo los siguientes datos:
 - Número de la visita
 - Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	209 de 245

- Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
- Fecha de iniciación de actividades.
- Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras.
- Descripción de las actividades desarrolladas.
- Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o de la persona que lo represente.
- En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

ARTÍCULO 562.- PRESUNCIÓN DE COINCIDENCIA DEL ACTA CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 563.- TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos pertinentes.

CAPITULO V LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 564.- HECHOS CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 565.- CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	210 de 245

informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria. La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 566.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él. Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

TITULO SEPTIMO

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 567.- SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 568.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden solidariamente con el contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	211 de 245

6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 569.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable. Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones e intereses, ni actualizaciones por inflación. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a las anónimas.

ARTÍCULO 570.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO I

FORMAS EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 571.- PAGO Y RECAUDO. El pago de los impuestos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto. El recaudo de los impuestos, sanciones e intereses, se llevará a cabo a través de los bancos y demás instituciones financieras con las cuales se tenga convenio.

ARTÍCULO 572.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse al periodo e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención en primer lugar a las sanciones, en segundo lugar a los intereses y por último a los impuestos. Cuando el contribuyente, impute el pago en forma diferente a la establecida en el

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	212 de 245

inciso anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal, lo imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en la relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento de pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal la imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

TITULO OCTAVO ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 573.- FACILIDADES PARA EL PAGO. El funcionario competente podrá, mediante resolución, conceder facilidades de pago al deudor o a un tercero en su nombre hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de industria y comercio y avisos y tableros, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantía personal, reales bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración municipal. Se podrán aceptar garantías personales cuando la deuda no sea superior a cien (100) SMMLV. En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste que trata el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente la tasa del interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

ARTÍCULO 574.- COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	213 de 245

de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los cinco años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO. El presente artículo rige para impuestos, retenciones, intereses y sanciones del orden Municipal.

ARTÍCULO 575.- COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA. El funcionario competente tendrá la facilidad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 576.- COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto.

ARTÍCULO 577.- Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y se hará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 578.- En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 579.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la secretaria o funcionario competente mediante resolución podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando al grupo de cobro hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, practicará el embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso.

ARTÍCULO 580.- En éste evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratoria vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	214 de 245

ARTÍCULO 581.- Contra estas providencias procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que las profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 582.- DEVOLUCIONES. Es el mecanismo por medio del cual los contribuyentes que liquiden saldos a favor en las cuentas oficiales, como pagos indebidos o no causados y saldos a favor en las declaraciones tributarias, pueden solicitar a la administración municipal su devolución o compensación. No puede considerarse pago indebido o en exceso del causado el que se efectúa de obligaciones tributarias y sanciones ya prescritas, así el contribuyente o responsable lo hubiese efectuado sin conocimiento de la existencia de la prescripción; y en consecuencia, dicho pago no da derecho a devolución.

ARTÍCULO 583.- REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentarse dentro de la oportunidad legal.
2. Acreditar interés para actuar. Tratándose de personas jurídicas el certificado de existencia y representación deberá tener una antigüedad no mayor de cuatro (4) meses.
3. Acompañar fotocopia de las declaraciones, recibo de pago, resoluciones, sentencias y demás documentos que respalden el saldo a favor de la solicitud.
4. Cuando los saldos a favor estén respaldados en declaraciones tributarias, éstas deben encontrarse debidamente presentadas y no tener errores aritméticos.
5. Afirmar bajo la gravedad de juramento la inexistencia de deudas por concepto de impuestos municipales a cargo del solicitante. En dicho caso la afirmación debe referirse a deudas distintas de aquellos objetos de la solicitud.

ARTÍCULO 584.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. En caso de devolución, una vez estudiados los débitos y los créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Tesorero por medio de resolución motivada, ordenará la devolución, así:

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	215 de 245

1. Se estudiará la cuenta individual en cuanto a las fechas de causación de las obligaciones y pagos con el fin de determinar los periodos en que el contribuyente tenga saldos a favor.
2. Si hecho al análisis de la cuenta se estableciere un período con saldo exigible se calcularán los intereses a que hubiere lugar por el periodo comprendido entre la fecha de causación de la obligación y del siguiente pago efectuado por el contribuyente.
3. Si se estableciere un periodo con saldo a favor del contribuyente y una causación posterior de impuestos, se procederá así:
4. Si los intereses causados excedieren el monto de la obligación posterior, se imputarán en su totalidad a ésta, quedando un remanente de intereses. El pago excesivo efectuado continuará causando intereses a favor del contribuyente que se sumarán al remanente de intereses resultantes de la imputación descrita.
5. No habrá intereses sobre intereses.

PARÁGRAFO. En caso de que la devolución sea procedente, la Secretaría de Hacienda o Tesorería tendrá un plazo de cincuenta (50) días siguientes a la fecha de solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

ARTÍCULO 585.- SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PARA DEVOLVER. La suspensión de términos de treinta (30) días para devolver, se prorrogará hasta un plazo máximo de noventa (90) días, con el fin de que la Secretaría de Hacienda Municipal, adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca algunos de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguno de los pagos en exceso declarados por el contribuyente es inexistente porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente no fue recibido por la administración;
2. Cuando no es posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio del Secretario de Hacienda, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamente el indicio.
4. Culminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, la administración tributaria municipal, procederá a efectuar la devolución del saldo a favor. Si se profiere requerimiento especial, sólo procederá la devolución sobre el saldo a favor que plantee en el mismo, sin que sea

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	216 de 245

necesaria una nueva solicitud. Este mismo tratamiento se aplicará a las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará que el contribuyente presente copia o providencia respectiva. Los términos de días se entenderán hábiles.

ARTÍCULO 586.- RECHAZO DEFINITIVO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN E INADMISIÓN DE LA CORRECCIÓN. Se presenta cuando incurre en las siguientes causales:

1. Cuando la solicitud es presentada extemporáneamente.
2. Cuando el saldo a compensar ya ha sido objeto de compensación y/o devolución.
3. Cuando dentro de los términos de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genere un saldo a favor.

Se inadmite la corrección cuando:

- La solicitud se presenta sin el lleno de los requisitos formales establecidos.
- Cuando la declaración objeto de devolución o compensación se tenga por no presentada.
- Cuando la declaración objeto de devolución o compensación presente error aritmético.
- Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente declarado.

ARTÍCULO 587.- REMISIÓN DE DEUDAS. La administración tributaria municipal está facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Por concepto de impuestos municipales, sanciones, intereses y recaudos sobre los mismos, hasta por un límite de cien (100) UVT para cada deuda, siempre que tenga una antigüedad de tres (3) años de vencida.

TITULO NOVENO PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	217 de 245

ARTÍCULO 588.- TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

La prescripción podrá decretarse a solicitud del deudor. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces- Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces- Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente previa presentación de copia auténtica de la providencia ejecutoriada que la decreta. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno nacional para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo en determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del funcionario competente y será decretada por oficio a petición de parte.

ARTÍCULO 589.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente de la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	218 de 245

El término de la prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, situación contemplada en el artículo 567 de Estatuto Tributario Nacional.
3. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contencioso Administrativo en el caso de fallo de excepciones contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 590.- IMPROCEDENCIA DE COMPENSACIÓN Y DEVOLUCIÓN EN EL PAGO DE OBLIGACIÓN PRESCRITA. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción

TITULO DECIMO COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 591.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, intereses y sanciones de competencia del Alcalde o a quien delegue mediante acto administrativo, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 592.- COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competencia del Alcalde o a quien delegue mediante acto administrativo. Cuando se estén adelantando varios procedimientos coactivos respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse.

ARTÍCULO 593.- MANDAMIENTO DE PAGO. La administración tributaria municipal, para exigir el cobro coactivo, proferirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	219 de 245

En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 594.- COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. Cuando el Juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo y obligatorio, le dé aviso a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidadas de dinero a favor del Fisco Municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Tesorería Municipal para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Tesorería que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, sanciones e intereses que administra el Gobierno Municipal.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	220 de 245

ARTÍCULO 595.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 596.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no procede recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 597.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 598.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el párrafo siguiente.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo
2. La existencia de acuerdos de pago
3. La falta de ejecutoria del título
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	221 de 245

5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión del impuesto, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 599.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 600.- EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones. Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 601.- RECURSOS. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 602.- RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechaza las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Secretaría de Hacienda Municipal dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	222 de 245

ARTÍCULO 603.- INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativo las resoluciones que fallen las excepciones y ordene llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 604.- ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra ésta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieran dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación para que una vez identificados se embarguen y secuestren se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 605.- DACIÓN EN PAGO. Cuando La Secretaría de Hacienda Municipal o el funcionario competente considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de los Impuestos Predial Unificado e Industria y Comercio, por concepto de capital, sanciones e intereses, mediante la dación en pago de muebles e inmuebles que a su juicio, previa evaluación satisfaga la obligación. Esta autorización podrá ser delegada en el funcionario que se delegue para la realización de cobro coactivo. Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre para el efecto la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

Los bienes recibidos en dación en pago deberán entregarse a Paz y Salvo por todo concepto y podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el procedimiento administrativo de cobro o destinarse a otros fines, según lo indique la Secretaría de Hacienda Municipal o el funcionario competente. La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

Así mismo, el Municipio podrá cancelar obligaciones mediante la Dación en Pago,

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	223 de 245

previo concepto favorable del comité que integre la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 606.- MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Secretaría de Hacienda Municipal o a la Tesorería o a quien haga sus veces, so pena de ser sancionadas al tenor del literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentre pendiente del fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantar las medidas preventivas. Las medidas preventivas también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 607.- LÍMITE DE EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada deberá reducirse el embargo si ello fuere posible hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, se realizará mediante perito avaluador.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por el funcionario competente, caso en el cual el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 608.- REGISTRO DE EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes inmuebles se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado,

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	224 de 245

el funcionario lo inscribirá y comunicará a funcionario competente y al Juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al fisco, el funcionario del Grupo de Cobro de la Secretaría de Hacienda Municipal y/o la Tesorería continuará con el procedimiento, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario competente se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono, empleador o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Secretaría de Hacienda Municipal y/o la Tesorería Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 609.- TRÁMITE PARA EMBARGOS DE BIENES SUJETOS A REGISTRO. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción al funcionario que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente, si lo registra el funcionario que ordenó el embargo, de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Tesorería y/o a la Secretaría de Hacienda Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de la Secretaría de Hacienda Municipal y/o la Tesorería continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.

Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco el funcionario de la Tesorería Municipal y/o Secretaría de Hacienda Municipal se hará

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	225 de 245

parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentran registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante Juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el País se comunicará a la Entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en el párrafo 1 de éste artículo en lo relativo a la prelación de los embargos será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO TERCERO. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 610.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE LOS BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en el presente estatuto se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	226 de 245

Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes y el reglamento interno de cartera Decreto 029 del 2013.

ARTÍCULO 611.- OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordene el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no puedan practicarse en la misma diligencia, caso en el cual se resolverán dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 612.- REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes establecidos en el artículo 838 del Estatuto Tributario Nacional, el Alcalde o a quien éste delegue mediante acto administrativo motivado, ejecutarán el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el gobierno municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 613.- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con el funcionario competente, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubiesen sido decretadas, sin perjuicio de la exigibilidad de garantías. Cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 614.- COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el alcalde del municipio podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada entidad. Así mismo, el alcalde del municipio podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 615.- AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares, la administración municipal podrá:

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	227 de 245

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar lista de Auxiliares de la Justicia

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los Auxiliares de la Administración Municipal se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los Auxiliares de la Justicia. Los Honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración Municipal establezca.

ARTÍCULO 616.- APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósitos que se efectúen a favor de la administración municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Tesoro Municipal.

LIBRO TERCERO PARTE SANCIONATORIA

TITULO PRIMERO ASPECTOS GENERALES

SANCIONES

ARTÍCULO 617.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

Las sanciones a que se refiere el régimen tributario municipal se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	228 de 245

1. **LEGALIDAD.** Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la presente ley.
2. **LESIVIDAD.** La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo nacional.
3. **FAVORABILIDAD.** En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
4. **PROPORCIONALIDAD.** La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
5. **GRADUALIDAD.** La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.
6. **PRINCIPIO DE ECONOMÍA.** Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.
7. **PRINCIPIO DE EFICACIA.** Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.
8. **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.** Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.
9. **APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA.** En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.

ARTÍCULO 618.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan por resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o en que cesó la

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	229 de 245

irregularidad, si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados desde la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, el funcionario competente tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 619.- SANCIONES EN UVT. Todas las sanciones señaladas en el presente Estatuto deberán determinarse en UVT, las cuales se actualizarán conforme con las reglas previstas para los impuestos nacionales.

ARTÍCULO 620.- SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Secretaría de Hacienda Municipal, será equivalente a cinco (5) UVT vigente.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones por omitir ingresos o servir de instrumento a la evasión, y a las sanciones autorizadas para recaudar impuestos.

Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos municipales, deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de RAGONVALIA. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

ARTÍCULO 621.- INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las sanciones por expedir facturas sin requisitos y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, o declarante hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	230 de 245

ARTÍCULO 622.- PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ESPECIAL. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

ARTÍCULO 623.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.

Para que pueda aplicar la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita querella que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Secretaría de Hacienda Municipal.

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo anterior, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

Para la correcta aplicación, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Secretario de Hacienda, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará a la autoridad competente para formular la correspondiente querella ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	231 de 245

Si con posterioridad a la presentación de la querella, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Secretario de Hacienda pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

ARTÍCULO 624.- SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales y retenciones, se regulará por lo dispuesto para los impuestos nacionales en el artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago y en los términos previstos en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 625.- SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses se aplicará lo dispuesto a los impuestos Nacionales, por el Estatuto Tributario Nacional, o documento que lo sustituya o modifique.

ARTÍCULO 626.- SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias, en la información remitida a la Secretaría de Hacienda Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 631, 631-1, 632, 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 627.- SANCIÓN POR NO INFORMAR. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa hasta de quince mil (15.000) UVT .La cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - 1.1. Hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
 - 1.2. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del cero punto cinco (0.5%) de los ingresos netos. Si no

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	232 de 245

existieren ingresos, hasta del cero punto cinco (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto correspondiente.

2. El desconocimiento de las deducciones, descuentos, pasivos, y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración de impuestos.

Cuando la sanción se imponga mediante la resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo del pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2. Una vez notificada la liquidación, sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2, que sean probados plenamente.

ARTÍCULO 628.- SANCIÓN POR NO INFORMAR O INFORMACIÓN INCORRECTA. Cuando el declarante no informe la actividad económica principal o informe una diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción de cinco (5) UVT.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

ARTÍCULO 629.- SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Los responsables del impuesto de industria y comercio y complementarios que se inscriban en el registro de industria y comercio con posterioridad al plazo establecido en el capítulo relacionado con el impuesto, y antes de que la Secretaría de Hacienda

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	233 de 245

Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cinco (5) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a doce (12) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

ARTÍCULO 630.- SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684- 2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO. En relación a la clausura por evasión de responsables de la sobretasa a la gasolina motor sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y determinación oficial del tributo establecido en el presente Estatuto, cuando la Secretaría de Hacienda Municipal establezca que un distribuidor minorista ha incurrido en alguna de las fallas siguientes, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que dirá "CERRADO POR EVASIÓN":

1. Si el responsable no ha presentado la declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor se cerrará el establecimiento hasta que la presente. Si se presenta después al pliego de cargos se impondrá como mínimo la sanción de clausura por un día.

3. Si el responsable no presenta las actas y/o documento de control de que trata el inciso primero de este artículo o realiza ventas por fuera de los registros, se impondrá la sanción de clausura del establecimiento por ocho (8) días. Esta sanción se reducirá, de conformidad con la gradualidad del proceso de determinación oficial.

En los casos de reincidencia se aplicará la sanción doblada por cada nueva infracción.

ARTÍCULO 631.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	234 de 245

DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de tres (3) UVT al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso..

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 632.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez (10%) por ciento del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a seis (6) UVT al momento de presentar la declaración, por cada mes o

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	235 de 245

fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, atendiendo el criterio de proporcionalidad, según el caso.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 633.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en Municipio de RAGONVALIA en el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción. En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	236 de 245

3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1 a 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, impuesto de delineación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

PARÁGRAFO TERCERO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 634.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	237 de 245

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene abrir inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 635.- SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	238 de 245

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones penales aplicables, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de recursos tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 636.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	239 de 245

contribuyente o declarante, dentro el termino establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 637.- SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables del impuesto de industria y comercio y complementarios, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Secretaria de Hacienda Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

PARÁGRAFO. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte o almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

- Adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y se tomara las siguientes medidas policivas y de transito:
- Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de sesenta (60) días, término que se duplicará en caso de reincidencia.
- Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un minimo de ocho (8) días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización.
- Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la Secretaria de Hacienda Municipal para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.
- La gasolina motor transportada, almacenada o enajenada en las anteriores condiciones será decomisada y solo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa correspondiente y de las sanciones pecuniarias que por la conducta infractora se causen.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	240 de 245

- Para el efecto se seguirá el procedimiento establecido en las normas legales pertinentes.

ARTÍCULO 638.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios al mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación; igualmente se aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la gasolina motor extinga la acción tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 639.- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la administración tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	241 de 245

compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, la administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la administración de impuestos y aduanas nacionales no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 640.- SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	242 de 245

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 del citado Estatuto Tributario Nacional será competente el Secretario de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661 y 661-1 del mismo texto legal.

ARTÍCULO 641.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad incurran en irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO. Para efectos de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa, estos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "sobretasa a la gasolina por pagar", la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicios o sitio de distribución, y en el caso de los demás responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor durante el período.

En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, un acta diaria de venta por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que exija la Secretaría de Hacienda Municipal que será soporte para la contabilidad. Copia de estas actas deberá conservarse en la estación de servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis (6) meses y presentarse a la Secretaría de Hacienda Municipal al momento que lo requiera.

ARTÍCULO 642.- SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 643.- CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIA EN LA DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando en la verificación del

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	243 de 245

cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o periodo gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error. Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Municipal podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

Para la aplicación de este artículo la Secretaría de Hacienda Municipal, establecerá dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Acuerdo, un procedimiento que permita el control, seguimiento y auditoría del proceso.

ARTÍCULO 644.- CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO. Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

ARTÍCULO 645.- APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de las sanciones tributarias municipales, las normas sobre sanciones contenidas en los artículos 645, 648, 649, 650, 650-1, 652-1, 653, 671 a 673-1 y 674 a 682 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 646.- FACULTADES ESPECIALES. Otórguese a la Administración Municipal un término de seis (6) meses para adelantar la reglamentación que se considere necesaria para la aplicación e interpretación del presente estatuto. Adelantar las gestiones que se requieran a fin de modernizar el sistema cobro

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	244 de 245

recaudo, unificar la información, sistematizar, diseño de formularios, procesos de fiscalización, actualizar base de datos, establecer procedimientos de divulgación y las demás que correspondan a prestar a los contribuyentes.

ARTÍCULO 647.- ARTÍCULO TRANSITORIO. Facúltase al Alcalde Municipal para que en el término de seis (6) meses, ajuste, incluya, modifique, corrija, aclare los correspondiente al presente acuerdo, conforme a la reforma tributaria nacional, pendiente de sanción al momento de la concertación de este documento.

VIGENCIA Y DEROGATORIA. El Acuerdo tiene vigencia fiscal y tributaria a partir del primero (1) de enero del 2018 y deroga todas las normas que le sean contrarias.

SEGUNDO: Facultase al Ejecutivo Municipal para efectuar la reglamentación complementaria y las correcciones de contenido y demás conceptos que afectan la normal aplicación de la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, y mejoren la claridad y transparencia de las relaciones con los contribuyentes.

ARTICULO TERCERO: VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir del 1 de Enero del año 2018, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Despacho del Concejo Municipal de Ragonvalia a los treinta (30) días del mes de Noviembre de 2017.

LUIS FERNANDO PARADA PARADA
Presidente del Concejo Municipal de Ragonvalia

	COMUNICACIÓN EXTERNA	Código	G.D-02 v.00
	ACUERDOS 2017	Página	245 de 245

**ACUERDO N° 019
(Noviembre 30 de 2017)**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL
DE RAGONVALIA HACE CONSTAR**

Que, el presente acuerdo recibió debate de ley, el día treinta (30) de noviembre de 2017.

YURLEY CAROLINA MOLINA LEON
Secretaria del Concejo Municipal de Ragonvalia

NEYDA VIANEY LATORRE CASTELLANOS

ALCALDE